**León, Guanajuato, a 13 trece de julio del año 2018 dos mil dieciocho**. . . . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el expediente número **0646/2doJAM/2017-JN**, promovido por el ciudadano **(.....);**y,. . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Por escrito de demanda presentado en la Oficialía Común de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 12 doce de junio del año 2017 dos mil diecisiete, el ciudadano (.....), por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**a).- Actos impugnados**: El acta de infracción con número de folio 0277 (cero doscientos setenta y siete), de fecha 8 ocho de mayo del año 2017 dos mil diecisiete; así como su calificación y la imposición de una multa por la cantidad de $2,264.80 (Dos mil doscientos sesenta y cuatro pesos 80/100 Moneda Nacional) contenida en la misma. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad Demandada**: El inspector adscrito a la coordinación de Jurídico e inspección del Sistema Integral de Aseo Público de León, Guanajuato de nombre (.....). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones:** La nulidad del acto impugnado y el reconocimiento del derecho a que se cumplan las formalidades del procedimiento. . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** En razón de turno, correspondió conocer del proceso, a este Juzgado Segundo Administrativo; por lo que mediante acuerdo emitido el día 14 catorce de junio del año 2017 dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda; teniéndose al actor por ofrecidas y admitidas como pruebas de su parte, las documentales descritas con las letras a, b, c y d del capítulo de pruebas de su escrito de demanda, las que en ese momento se tuvieron por desahogadas según su propia naturaleza. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, **se concedió** la suspensión solicitada, a efecto de mantener las cosas en el estado en que se encontraban a la presentación de la demanda y hasta en tanto se dictase la resolución definitiva. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada para que diera contestación a la demanda interpuesta en su contra; lo que hizo el inspector adscrito al Sistema Integral de Aseo Público, de nombre **(.....)**, mediante escrito presentado el día 26 veintiséis de junio del año próximo pasado (localizable a fojas de la 17 diecisiete a la 21 veintiuno); en el que dio contestación a los hechos; sostuvo la legalidad del acta de infracción emitida, que se trata solamente de una infracción de cortesía, y respecto de los conceptos de impugnación refirió que la parte actora invocó un derecho que no le asiste porque no hay detrimento en su patrimonio. . . . . . . . . . .

# TERCERO.- Por proveído del día 12 doce de julio del año 2017 dos mil diecisiete, previo cumplimiento al requerimiento formulado el día 29 veintinueve de junio de ese mismo año, se tuvo al Inspector demandado, por contestando, en tiempo y forma, la demanda en los términos precisados; asimismo, se le admitieron como pruebas de su parte, la documental admitida a la parte actora y su gafete de identificación (palpable a foja 23 veintitrés), pruebas que, dada su naturaleza, se tuvieron, desde ese momento por desahogadas; y, la presuncional en su doble aspecto . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se ordenó citar a las partes a la **Audiencia** de **Alegatos** a celebrarse a las **11:00** once horas, del día **20** veinte de **septiembre** del año **2017** dos mil diecisiete, en el recinto de este juzgado . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la inasistencia de las partes y que ninguna de éstas, formuló alegatos por escrito; turnándose el expediente para el dictado de la resolución que en derecho proceda.

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, y 3; párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; lo anterior en virtud de que se impugna un acto atribuido a un Inspector adscrito al Sistema Integral de Aseo Público de León, Guanajuato; autoridad que forma parte de la administración pública municipal . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** El presente proceso fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el justiciable, bajo protesta de decir verdad, manifestó que tuvo conocimiento del acto impugnado; lo que fue el día 12 doce de mayo del año pasado; sin que de las constancias de la presente se desprenda lo contrario. . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra debidamente documentada en autos, con el documento original del mismo; que es visible en el expediente en copia certificada a foja 6 seis; el cual acompañó el impetrante de este proceso a su escrito de demanda y le fue admitido como prueba de su intención; documental que merece pleno valor, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117,118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por tratarse de un documento público expedido por un inspector adscrito al Sistema Integral de Aseo Público de este municipio, en el ejercicio de sus funciones, además de que al contestar la demanda, el enjuiciado, de algún modo, **reconoció** haber impuesto la sanción. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por debidamente acreditada la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

En la presente causa administrativa, el Inspector demandado **no planteó** en sí una causal de improcedencia, pero señaló por otra parte, que no se le causa ningún agravio al actor, ya que se trata de una infracción de cortesía, que no implica el pago de multa alguna; lo que implica que considera que se actualiza la causal prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia que **no se actualiza** en la presente causa administrativa, pues si bien es cierto que en la boleta impugnada, se refirió que se trataba de una infracción de cortesía y que no generaba sanción económica, también lo es que en la parte inferior de la misma en el párrafo que comienza con: *“Hechos que ocurrieron en el domicilio…”* se anotó en un renglón siguiente: *“…por lo que se impone una sanción económica de $2,264.70 (Dos mil doscientos sesenta y cuatro pesos 70/100 MN);* de donde se infiere que sí se impuso una sanción económica (multa), y que el particular no tiene la certeza de que solamente se trate de una infracción de cortesía como se dijo, o si realmente se le impuso una multa, de la que posteriormente se exija su pago, de ahí que se considera que sí existe una afectación a la esfera jurídica del justiciable. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al no haberse actualizado la causal de improcedencia advertida, en tanto que de oficio **no se advierte**, la actualización de alguna que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa; es por lo que en consecuencia, es procedente el presente proceso administrativo respecto del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO***.- Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el promovente, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar, clara y precisamente, los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa; se desprende que con fecha 8 ocho de mayo del año pasado, el Inspector adscrito al Sistema Integral de Aseo Público de nombre (.....); emitió la sanción de cortesía con folio número 0277 cero doscientos setenta y siete, así como la calificación y la imposición de una multa por la cantidad de $2,264.80 (Dos mil doscientos sesenta y cuatro pesos 80/100 Moneda Nacional); en el establecimiento denominado *“Farmacia La Económica”* ubicado en Avenida Miguel Alemán con número 168 ciento sesenta y ocho, de la zona centro de esta ciudad; el cual es propiedad del actor, según lo refirió en su escrito de demanda y se acredita con el acuse de movimientos de actualización de situación fiscal ante el servicio de Administración Tributaria que anexó al mismo; acta de infracción de cortesía que se emitió con motivo de: *“No cubrir al Municipio las cuotas correspondientes a cualquier servicio público en materia de gestión y manejo de los R.S.U.”;* acto respecto del cual, el actor, refirió que el folio adolece de la debida fundamentación y motivación. . . . .

Por su parte el Inspector de nombre (.....), en su contestación de demanda, expuso que el concepto de impugnación era inoperante e improcedente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así pues, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la boleta de infracción de cortesía con folio número 0277 cero doscientos setenta y siete, de fecha 8 ocho de mayo del año 2017 dos mil diecisiete; así como la calificación y la imposición de una multa por la cantidad de $2,264.80 (Dos mil doscientos sesenta y cuatro pesos 80/100 Moneda Nacional). .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar el único concepto de impugnación, señalado como **Primero**, en sus incisos a, b y c, hecho valer por la parte actora. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Una vez precisado lo anterior, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados, y que pudieran traer mayor beneficio al impetrante, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; este Juzgador se avocará al estudio de dicho concepto de impugnación, el que se considera trascendental para emitir la presente resolución; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado del Poder Judicial de la Federación que se menciona a continuación: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . .*

**Expediente número 0646/2doJAM/2017-JN**

Así las cosas, en el señalado **primer** concepto de impugnación (visible en la foja 2 dos del expediente), la parte actora manifestó: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“****PRIMERO.-*** *El acto impugnado ….vulnera mis derechos en virtud de que se emitió sin cumplir con el requisito formal de la debida fundamentación y motivación …” Y en el inciso a): “…….la ahora demandada establece…* ***‘No cubrir al municipio las cuotas correspondientes a cualquier servicio público en materia de gestión y manejo de los R.S.U’****…..no es precisa ni exacta en la cita de las normas legales que en su caso le facultan para emitir el acto…”* Señalando que no precisó el fundamento exacto para emitir el acta de infracción impugnada, que por llevarse a cabo en un domicilio particular requería de orden de inspección y notificarla debidamente, lo que no hizo; aunado a que en el inciso b, *“grosso modo”* expresó que no señaló el inspector de que servicio o servicios públicos debía cubrir las cuotas respectivas*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Por su parte, el inspector, al contestar la demanda, en cuanto a lo argumentado por el actor, expresó que se trataba de una infracción de cortesía, que no implica realizar ningún pago y que por eso tal concepto de impugnación es inoperante. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Una vez analizado el acto impugnado, para quien resuelve resulta **fundado** el concepto de impugnación en estudio; pues efectivamente el inspector adscrito al Sistema Integral de Aseo Público, de nombre (.....) es incompetente para imponer una sanción conforme lo siguiente: . *. . . . . . . . . . . . . .*

El artículo 586 del Reglamento para la Gestión Ambiental de León, Guanajuato, respecto de la competencia para aplicar sanciones administrativas, establece: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“Artículo 586.*** *La aplicación de las sanciones administrativas a que se refiere este Ordenamiento, compete al Presidente Municipal quien delega expresamente dicha facultad, en los términos de la Ley Orgánica, en el titular de la DGGA, y en el Director de Inspección y Vigilancia Ambiental, para su ejercicio por separado. . . . .*

*Asimismo, delega la facultad para aplicar las sanciones administrativas en el Director General del SIAP-León, por lo que respecta a la vigilancia y supervisión del cumplimiento de las disposiciones del Título quinto de este Ordenamiento.”. . .*

En tanto que en el asunto que nos ocupa, **no consta** en el cuerpo del folio, el ordenamiento y dispositivo mediante el cual se funde la competencia del inspector para levantar infracciones e imponer sanciones; pues si bien es cierto que la autoridad enjuiciada señaló como precepto vulnerado, el artículo 584 fracción V, inciso I, del Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato; también es cierto que no se cumplió con el principio de legalidad de que *“todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado”;* ya que no se fundó debidamente la competencia ni se motivó adecuadamente la citada boleta, al no describir y precisar en sí cual fue la infracción; al no circunstanciar debidamente la misma; dando lugar a la omisión de un requisito formal exigido por la ley; lo que incumple con el elemento de validez de los actos administrativos, previsto en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . .

Aunado a lo anterior, debe decirse que las cuestiones relativas a la competencia deben plasmarse en los actos administrativos con toda certeza; pues en efecto, al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del folio debe desprenderse con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por la infractora, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar el apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o sub-incisos que en su caso resulten aplicables; así como la descripción pormenorizada de las circunstancias del caso; de ahí que en el caso concreto, en primer lugar, no se citaron los dispositivos, párrafos e inciso del Reglamento aplicable, relativos a la competencia del inspector para imponer la sanción de multa al justiciable, y no detalló adecuadamente las circunstancias por las que impuso de manera directa la sanción; ya que, incluso, no concretó ni determinó bajo que medios de prueba, llegó a la convicción de que el encargado del establecimiento visitado, era responsable de no cubrir al Municipio las cuotas correspondientes a cualquier servicio público, en materia de gestión y manejo de los *“r.s.u”,* sin explicar a que se refiere con dicha expresión. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo que atendiendo al contenido del artículo, en su fracción e inciso señalados; se refiere a que constituye una infracción a ese reglamento, en materia de gestión y manejo integral de los residuos sólidos urbanos, el: “n*o cubrir al Municipio las cuotas correspondientes a cualquier servicio público en materia de gestión y manejo de los residuos sólidos urbanos”*; en tanto que en el asunto que nos ocupa, el demandado sólo repitió lo contenido en el precepto fracción e inciso citados, pero además no expresó como ocurrieron los hechos, ni siquiera refirió el inspector a que cuota o cuotas se refería, y que consideraba que debía haber pagado la parte actora; así como tampoco quedó determinado cuanto tiempo se ha dejado de pagar la cuota o cuotas, así como que no hizo los razonamientos lógico-jurídicos de por qué era obligación de la parte actora, pagarlas; por lo que al no precisar tales hechos, no puede afirmarse que el gobernado haya incurrido en la infracción anotada . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ahora bien, los preceptos citados en la sanción de cortesía impugnada, relativos a los Reglamentos para la Constitución del Sistema Integral de Aseo Público de León, Guanajuato; y para la Gestión Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato, se refieren a diversos aspectos, el primero de la competencia del organismo señalado para instaurar procedimientos y sanciones, y el segundo,

**Expediente número 0646/2doJAM/2017-JN**

relativo a los residuos sólidos urbanos, pero ninguno de los citados, se refiere a la competencia de los inspectores para imponer sanciones. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar procedente el concepto de impugnación analizado en el inciso estudiado; se concluye que el acta de infracción impugnada se encuentra indebidamente fundada, específicamente en cuanto a la competencia de la autoridad demandada así como insuficientemente motivada; por lo que se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracciones I y II del mismo ordenamiento; en consecuencia, es procedente decretar la **nulidad total** del **Acta de Infracción** de cortesía con folio número **0277 cero doscientos setenta y siete**, de fecha **8** ocho de **mayo** del año **2017** dos mil diecisiete; así como su calificación y la imposición de una sanción económica por la cantidad de $2,264.70 (dos mil doscientos sesenta y cuatro pesos 70/100 Moneda Nacional) y que fue elaborada por el inspector de nombre (.....).). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249; 287; 298; 299; 300, fracción II; y, 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal resultó **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resultó **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano (.....), en contra del acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO***.- Se decreta la **NULIDAD TOTAL** del **Acta de Infracción** de cortesía con folio número **0277 cero doscientos setenta y siete**, de fecha **8** ocho de **mayo** del año **2017** dos mil diecisiete; así como la calificación y la imposición de una sanción económica por la cantidad de $2,264.70 (dos mil doscientos sesenta y cuatro pesos 70/100 Moneda Nacional); ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio; y, a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .